

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Popayán, Cauca, mayo veintiocho (28) de 2.021. En la fecha comunico a la señora juez, que se allegó en término por el apoderado del demandado, solicitud para que se decrete un nuevo dictamen de ADN, indicando que el emitido contiene las falencias, errores e imprecisiones que señala en su escrito, y obra a folio anterior, constancia relacionada con información obtenida sobre laboratorios disponibles, por si se ordena la práctica de un nuevo dictamen. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

Auto Nro. 888

Proceso: Filiación Extramatrimonial
Radicación: 19001-31-10-002-2019-00413-00
Demandante: Tania Patricia Potosí representante legal de la menor Isabela Potosi
Demandado: Guillermo Enrique Núñez Arrieta

Veintiocho (28) de Mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Conforme al informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado del demandado ha presentado escrito en el cual solicita se decrete un nuevo dictamen dentro del presente asunto, bajo los argumentos que el informe denominado INFORME PERICIAL ESTUDIO GENETICO DE FILIACION No.SSF-DNA-ICBF-2101000388 suministrado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses adolece de los literales c), d) y e) del artículo 1° de la Ley 721 de 2001, por lo que contiene las siguientes falencias, errores e imprecisiones:

1.-No hay una breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen, pues el informe solo se limita en cinco numerales del literal F, a informar sobre la metodología utilizada, sin explicar de forma concreta al juez y a las partes en que consiste el experticio rendido.

2.-Que frente al requisito de las frecuencias poblacionales, el informe presenta error, pues en el acápite de INTERPRETACIÓN dice que: "...Se

calculó entonces la probabilidad que tiene de ser padre biológico comparado con otro individuo tomado al azar en la población Suroccidental de Colombia”, señalando que es aquí donde es erróneo el informe, por cuanto el señor GUILLERMO ENRIQUE NUÑEZ ARRIETA no es oriundo de la región suroccidental de Colombia, como se prueba con copia del registro civil de nacimiento que se anexa; verificándose que él es originario de la región Norte de Colombia, concretamente de Riohacha La Guajira y es con individuos de esa región con quienes se debió hacer el comparativo, para arrojar la probabilidad de paternidad.

3.- Que no existe certeza sobre la cadena de custodia que debió observar el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con respecto a las muestras biológicas, entre la fecha de la toma de ellas (23 de marzo de 2.021) y la fecha de radicación en el laboratorio (24 de abril de 2.021), lo cual no garantiza la autenticidad, conservación, debida manipulación, embalaje y transporte de dichas muestras.

4.- Finalmente, manifiesta que tampoco hay descripción del protocolo de identificación de las personas que suministraron las muestras, ni de quienes efectuaron la extracción de las mismas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como se ha precisado por el apoderado del demandado, las razones de inconformidad con el dictamen practicado, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° inc. 2° del artículo 386 del Código General del Proceso, es procedente la práctica de un segundo dictamen de ADN al grupo familiar compuesto por la señora TANIA PATRICIA POTOSI, la menor ISABELA POTOSI y el señor GUILLERMO ENRIQUE NUÑEZ ARRIETA. Sin embargo, como se puede apreciar de la constancia secretarial vista a folio anterior, al tener comunicación con algunos de los laboratorios de esta ciudad para la toma del nuevo dictamen de A.D.N., tales como, CIOM y la Fundación InnoVaGen a fin de que indicaran una fecha y hora probable para llevar a cabo el examen genético al grupo familiar, informan que actualmente no están tomando muestras de sangre para análisis de ADN, debido a la crisis social y situación de orden público que atraviesa no solo el municipio de Popayán y el Departamento del Cauca por el bloqueo presentado en la vía panamericana, sino también por el bloqueo de diferentes vías a nivel nacional que impiden el tránsito libre de vehículos hacia el interior del país (Bogotá y Medellín), ciudades donde deben trasladarse por vía terrestre las pruebas tomadas para su análisis.

Conforme a lo anterior, considera el despacho que en este caso se presenta una situación de fuerza mayor, que dificulta en estos momentos dirigir la orden para la práctica del segundo dictamen de ADN solicitado por la parte demandada. Por ello y a efectos de tener conocimiento qué laboratorios certificados por la ONAC - Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, ubicados en esta ciudad, pueden llevar a cabo la realización de la citada prueba, se los oficiara a fin de

que informen si es factible, bajo las actuales circunstancias de orden público en el Departamento del Cauca y sobre todo en la ciudad de Popayán, llevar a cabo la práctica de la prueba científica de ADN al grupo familiar referido en el presente asunto. De ser positiva la respuesta, se sirvan indicar, el valor, el procedimiento a seguir, documentos solicitados para dicho examen y demás información que consideren necesaria poner en conocimiento de las partes para tal cometido.

Finalmente, se le recuerda y advierte a la parte demandada y solicitante que de conformidad al artículo 4° de la Ley 721 de 2001, deberá asumir los costos del nuevo dictamen de genética, sin perjuicio de lo que se resuelva en costas.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER por ser procedente, a la práctica de un segundo dictamen o examen de ADN al grupo familiar compuesto por la señora TANIA PATRICIA POTOSI, la menor ISABELA POTOSI y el señor GUILLERMO ENRIQUE NUÑEZ ARRIETA, solicitado por la parte demandada, de conformidad a la motivación expuesta con precedencia.

SEGUNDO: OFICIAR a los siguientes laboratorios certificados y autorizados por la ONAC - Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ubicados en esta ciudad: **GENES S.A.S, SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S** (Laboratorio CIOM) , **LABORATORIO DE GENETICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA S.A.S.**(Laboratorio de Agustín Rentería), a fin de que informen si bajo las actuales circunstancias de orden público en el Departamento del Cauca y sobre todo en la ciudad de Popayán, es factible realizar la toma de muestras de sangre necesarias para la práctica del examen de A.D.N. al grupo familiar que integra el presente asunto: señora **TANIA PATRICIA POTOSI** (madre,) la menor **ISABELA POTOSI** y el señor **GUILLERMO ENRIQUE NUÑEZ ARRIETA** (presunto padre). De ser positiva la respuesta, se indique el valor del examen, documentos que deben presentar las partes, el procedimiento a seguir y demás información que consideren necesaria poner en conocimiento de las partes para tal cometido.

TERCERO: COMUNICAR a las partes que la fecha y hora para la realización del segundo examen de ADN al grupo familiar aquí involucrado, se señalará **UNA VEZ** los laboratorios debidamente acreditados por la ONAC y oficiados en el numeral anterior de este proveído, den respuesta al requerimiento del juzgado.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada y solicitante que de conformidad al artículo 4° de la Ley 721 de 2001, deberá asumir los costos del nuevo dictamen genético, sin perjuicio de lo que se resuelva en costas.

QUINTO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que les asista a cada uno en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por estas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.¹

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M.SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 82 del día 31/05/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

¹ ARTÍCULO 125. REMISIÓN DE EXPEDIENTES, OFICIOS Y DESPACHOS. La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad. El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56b101411c82a8caf7a7addf54183117485ba0a8f8426f2bc7738dedfe380c99

Documento generado en 30/05/2021 12:12:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**